

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderada judicial, abrir el proceso de sucesión intestada de la causante AVICENA SILVA VIUDA DE MOLANO, por las señoras ROCIO MOLANO SILVA, YOLANDA MOLANO SILVA y GLORIA TERESA MOLANO SILVA, hijas de la causante, en consecuencia, se dispone:

1° Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante AVICENA SILVA VIUDA DE MOLANO, fallecida el día 14 de junio de 2011, en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio el municipio de Tocancipá (Cundinamarca).

2° En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que concurren a hacer valer sus derechos y créditos; hágase la fijación y publicación debiéndose efectuar tales en un diario de amplia circulación nacional o local. (La publicación le compete al apoderado judicial).

3° Notificar este proveído al heredero ALEXANDER RODRIGUEZ SILVA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 *ibidem* en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declare, si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, oportunidad en la cual deberá aportar su registro civil de nacimiento.

4° Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

5° Reconocer como herederas de la causante a las señoras ROCIO MOLANO SILVA, YOLANDA MOLANO SILVA y GLORIA TERESA MOLANO SILVA en su calidad de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

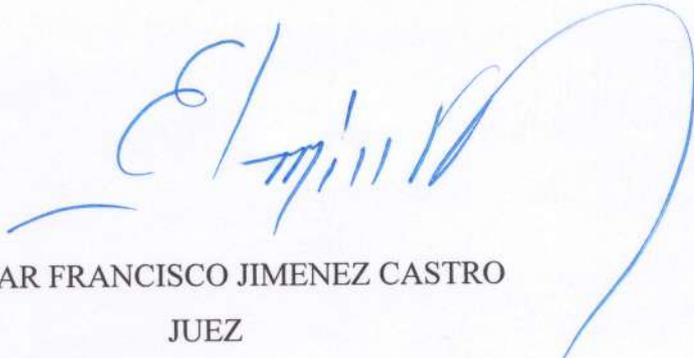
6° Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

7° No se accede a decretar la medida cautelar solicitada por cuanto la misma es improcedente atendiendo a la naturaleza del presente asunto.

8° Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Procesos de sucesión (Artículo 490 Parágrafo Primero del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura)

9° Reconocer personería al abogado HANSEL ENRIQUE GAONA PEREZ, como apoderado judicial de los herederos ROCIO MOLANO SILVA, YOLANDA MOLANO SILVA y GLORIA TERESA MOLANO SILVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P.C.0261-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso disponen qué asuntos se encuentran asignados para su conocimiento a la jurisdicción de Familia. Revisados los artículos en mención se encuentra que la anterior demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia contenciosa instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE VILLA MARIA MZ II P.H., a través de su representante legal, mediante apoderada judicial, contra los señores HAZEL HAMANN VERA y VICTOR ANDRES GALVIS, no es de nuestro conocimiento, por lo que, conforme a lo previsto en lo artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1° RECHAZAR la anterior demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable Contenciosa instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE VILLA MARIA MZ II P.H., mediante apoderada.

2° DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P.C.0262-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

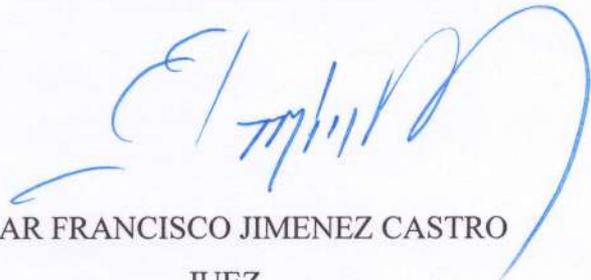
En razón a que el domicilio del demandado se ubica en el municipio de Chía (Cundinamarca), se rechazará la presente demanda de Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar por carecer este Juzgado de competencia conforme al numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso y numeral 12 del artículo 21 del mismo estatuto, por lo cual corresponde entonces, según las normas en comento, al juez municipal de Chía (Cundinamarca).

Por lo expuesto, el Despacho resuelve:

1° RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR instaurada por PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

2° REMITIR el presente proceso al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P.C.0263-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis 816) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se ADMITE la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por MARCELA OMAIRA GONZALEZ NESTHIEL, en representación de la niña MARIA VICTORIA RIAÑO GONZALEZ, a través de apoderada judicial, contra ROGER FABIAN RIAÑO DUQUE en consecuencia se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA MEDINA CARDENAS como apoderada judicial de la demandante, señora MARCELA OMAIRA GONZALEZ NESTHIEL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P.C.0269-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

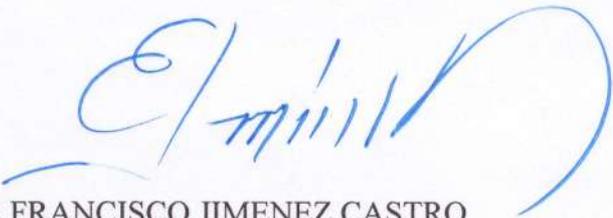
Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la niña ISABELLA ACOSTA RODRIGUEZ reside junto con su progenitor en el municipio de Chía (Cundinamarca) y en virtud de lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 21 e inciso 2° numeral 2° del artículo 28 *ibidem* y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho RESUELVE:

1° RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de REGULACION DE VISITAS, instaurada por DIEGO MAURICIO ACOSTA BARBOSA, a través de apoderada judicial.

2° REMITIR el presente proceso al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), - Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P.C.0270-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderada judicial, abrir el proceso de sucesión testada del causante RAUL SOTELO MARTINEZ, por MARIA GLADYS BEJARANO CARDENAS compañera permanente supérstite, heredera testamentaria y representante legal de la señorita JESSICA VALENTINA SOTELO BEJARANO, hija del causante, en consecuencia, se dispone:

1° Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión testada del causante RAUL SOTELO MARTINEZ fallecido el día 06 de febrero de 2020, en el municipio de Chía (Cundinamarca), siendo este municipio su último domicilio.

2° En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad patrimonial formada entre RAUL SOTELO MARTINEZ y MARIA GLADYS BEJARANO CARDENAS, para que concurran a hacer valer sus derechos y créditos; hágase la fijación y publicación debiéndose efectuar tales en un diario de amplia circulación nacional o local. (La publicación le compete al apoderado judicial).

3° Notificar este proveído a los herederos NIDIA NATALI SOTELO POVEDA y MICHAEL FERNANDO SOTELO POVEDA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 *ibidem* en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declaren, si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

4° Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

5° Reconocer como heredera del causante a la señorita JESSICA VALENTINA SOTELO BEJARANO, en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6° Reconocer como heredera del causante a la señora MARIA GLADYS BEJARANO CARDENAS, conforme al testamento abierto recogido en la Escritura Pública No. 79 del 21 de enero de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Chía (Cundinamarca), quien acepta con beneficio de inventario.

7° Liquidar la sociedad patrimonial formada entre el causante y la señora MARIA GLADYS BEJARANO CARDENAS, disuelta por el fallecimiento del señor RAUL SOTELO MARTINEZ (artículo 487 inciso 2° del Código General del Proceso).

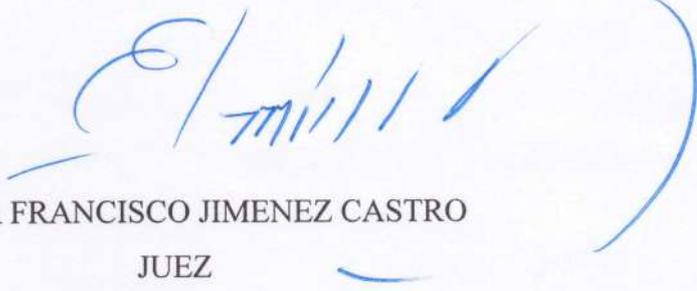
8° Reconocer como heredera del causante a la señora MARIA GLADYS BEJARANO CARDENAS, como compañera permanente supérstite del causante, quien opta por gananciales.

9° Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

10° Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Procesos de sucesión (Artículo 490 Parágrafo Primero del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura)

11° Reconocer personería a la abogada SANDRA LILIANA RIOS SERRANO, como apoderada judicial de MARIA GLADYS BEJARANO CARDENAS compañera permanente supérstite, heredera testamentaria y representante legal de la señorita JESSICA VALENTINA SOTELO BEJARANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P.C.0271-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,
